



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1982 06724 00	Ordinario	MARIA EUGENIA JACOME DE BOWLEY	ASMEDAS	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DEL 15 DE FEBRERO	26/02/2024		
68001 31 03 002 2012 00118 00	Ordinario	ANDRES HIBER AREVALO PACHECO	SALUDCOOP E.P.S	Otras terminaciones por auto	26/02/2024		
68001 31 03 002 2021 00344 00	Verbal	LETY ALEXANDRA VALENCIA PRADA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto de Trámite TIENE NOTIFICADOS DEMANDADOS - AGREGA REGISTRO VALLA Y RTA ORIP - RECONOCE PERSONERIAS - AGREGA CONTESTACION - RELEVA CURADORA	26/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00136 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS	DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS	Auto decide recurso RESUELVE REPOSICIÓN Y OTROS	26/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00346 00	Verbal	ALBERTO GOMEZ BELEÑO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto rechaza demanda	26/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00348 00	Verbal	FERSACO S.A.S	SANDRA YANNETH GOMEZ GONZALEZ	Auto rechaza demanda	26/02/2024		
68001 40 03 005 2023 00570 02	Tutelas	LUIS ALFONSO MOLINA NIÑO	ASMET SALUD EPS	Auto remite apelación a juzgado que ya conoció	26/02/2024		
68001 31 03 002 2024 00002 00	Verbal	FAVIO FONTECHA ZARATE	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA SEPULVEDA GARAVITO	Auto inadmite demanda	26/02/2024		
68001 31 03 002 2024 00017 00	Verbal	JOSE GREGORIO PEREZ RODRIGUEZ	JAIRO ANTONIO REY MANTILLA	Auto inadmite demanda	26/02/2024		
68001 31 03 002 2024 00019 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDERSON BARRERO BETHELANDERSON	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/02/2024		
68001 31 03 002 2024 00019 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDERSON BARRERO BETHELANDERSON	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2024 00046 00	Tutelas	SONIA JUDITH MENDOZA GONGORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	26/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-1982-00674-00
Proceso : Ordinario.
Demandante : WILLIAN CHARLES BOWLEY JÁCOME Y OTROS.
Demandado : ASOCIACIÓN MÉDICA SINDICAL COLOMBIANA.

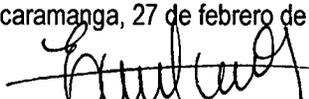
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el auto de fecha 15 de febrero de 2023, en cuanto se indicó en el mismo de manera errónea que el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-39219 corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, no obstante ser lo correcto La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>31</u></p> <p>Bucaramanga, 27 de febrero de 2024.</p>  <p>Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2012-00118-00
Demandantes: NANCY, JAIME, ANDRES HIBER y JOSE GEOVANNI ARÉVALO PACHECO
Demandado: SALUDCOOP EPS.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN declaró terminada la existencia de dicha entidad y, dispuso que en consecuencia de ello no opera ninguna clase de subrogación, sustitución, sucesión procesal, ni ninguna otra figura jurídica que tenga esos mismos efectos en los procesos en que aquélla figure como pasiva; siendo incluso que en la parte motiva de dicho acto administrativo se hizo referencia a la manera en que se adoptaron las decisiones relacionadas con las acreencias relativas a los procesos litigiosos en que ello tuviera lugar; en atención de lo cual se declarará la terminación del presente proceso, sin condena en costas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso respecto de SALUDCOOP EPS OC, otrora "EN LIQUIDACIÓN"; conforme lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

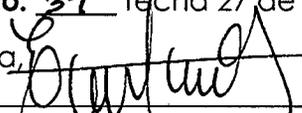


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 31 fecha 27 de febrero de 2024.

Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2021-00344-00
Proceso: VERBAL
Demandante: LETY ALEXANDRA VALENCIA PRADA
Demandados: MÓNICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA, JORGE LUIS DE LA SANTISIMA TRINIDAD AREVALO DURAN, JORGE EDISSON AREVALO DUARTE y ROSA MARGARITA CORREA DUARTE

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADIJLLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visible en el archivo 023 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora allegó el registro fotográfico de la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso, con las adecuaciones realizadas; de la misma manera se allegó respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta comunicando la inscripción de la demanda -archivo 024 del expediente digital-.

Posteriormente el aludido apoderado aportó la documentación relativa a la notificación realizada a los demandados MÓNICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA, JORGE EDISSON ARÉVALO DUARTE y ROSA MARGARITA CORREA DUARTE -archivo 026 del expediente Digital-, al paso que solicita tener como no contestada la demanda de parte de éstos -archivo 028 del expediente Digital-; de la misma manera solicita requerir a la curadora ad-litem designada a las personas indeterminadas, para que se pronuncie frente a dicha designación -archivo 036 del expediente digital-.

De otra parte, por conducto de apoderada judicial, la demandada ROSA MARGARITA CORREA DUARTE remite escrito de respuesta a la demanda -archivo 027 del expediente digital-.

Por último, se allegó poder otorgado por los demandados JORGE EDISSON ARÉVALO DUARTE y JORGE LUIS DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD ARÉVALO DURÁN -archivo 037 del expediente Digital-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como primera medida se ordenará agregar al informativo el registro fotográfico de la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso, con las adecuaciones realizadas, aportado por el apoderado judicial de la parte actora -archivo 023 del expediente digital-, así como la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta comunicando la inscripción de la demanda -archivo 024 del expediente digital-.

Radicación: 2021-00344-00
Proceso: VERBAL
Demandante: LETY ALEXANDRA VALENCIA PRADA
Demandados: MÓNICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA, JORGE LUIS DE LA SANTISIMA TRINIDAD AREVALO DURAN, JORGE EDISSON AREVALO DUARTE y ROSA MARGARITA CORREA DUARTE

Ahora, respecto de las notificaciones realizadas, se dispondrá tener como notificados personalmente a los demandados MÓNICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA, JORGE EDISSON ARÉVALO DUARTE y ROSA MARGARITA CORREA DUARTE, desde el 12 de abril del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022¹; toda vez que les fueron remitidos el escrito de demanda, el de la reforma que le fue introducida, así como los respectivos anexos y las respectivas providencias de admisión; al paso que se allegó la confirmación del recibido del envío de la comunicación realizada como mensaje de datos, visible en el archivo 026 del expediente digital.

Pues bien, como quiera que la remisión efectuada resultó efectiva el 12 de abril de 2023, se tiene que los términos correspondientes corrieron desde el siguiente día, esto es, desde el 13 de abril y hasta el 11 de mayo del 2023, los cuales transcurrieron en silencio para los demandados MÓNICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA y JORGE EDISSON AREVALO DUARTE; situación que igualmente se predica del demandado JORGE LUIS DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD ARÉVALO DURÁN, habida cuenta que el mismo se notificó personalmente el 12 de abril del 2023 -archivo 025 del expediente digital- y que no realizó pronunciamiento alguno frente a la demanda dentro de la oportunidad concedida al efecto.

En otro aspecto, la demandada ROSA MARGARITA CORREA DUARTE, a través de apoderada judicial, aportó escrito de respuesta a la demanda -archivo 27 del expediente Digital-; por cuya razón se procederá al reconocimiento de personería jurídica y también a ordenar que sea agregado al informativo el aludido escrito de respuesta, realizado en término por aquélla.

De otra parte, procederá el Despacho a reconocerle personería al apoderado judicial de los demandados JORGE EDISSON ARÉVALO DUARTE y JORGE LUIS DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD ARÉVALO DURÁN.

Por último, se negará la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de que "SE REQUIERA A LA ABOGADA ROSANNA BRITO GIL A PRONUNCIARSE FRENTE A LA DESIGNACIÓN QUE LE HIZO EL DESPACHO COMO CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO DE MARRAS", toda vez que consultado el sistema URNA, no se evidencia que tenga

¹ "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Radicación: 2021-00344-00
Proceso: VERBAL
Demandante: LETY ALEXANDRA VALENCIA PRADA
Demandados: MÓNICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA, JORGE LUIS DE LA SANTISIMA TRINIDAD AREVALO DURAN, JORGE EDISSON AREVALO DUARTE y ROSA MARGARITA CORREA DUARTE

registrada aquélla dirección electrónica alguna, siendo lo pertinente entonces, proceder a su relevo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al informativo el registro fotográfico aportado por el apoderado judicial de la parte actora con las adecuaciones realizadas de la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso -archivo 023 del expediente digital-, así como la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta comunicando la inscripción de la demanda -archivo 024 del expediente digital-.

SEGUNDO: TENER a los demandados **MÓNICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA, JORGE EDISSON AREVALO DUARTE y ROSA MARGARITA CORREA DUARTE** como notificados personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, desde el 12 de abril del 2023; conforme lo motivado sobre el particular en precedencia.

TERCERO: TENER como no contestada la demanda por parte de los demandados **MÓNICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA, JORGE EDISSON AREVALO DUARTE y JORGE LUIS DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD ARÉVALO DURÁN;** por lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ISABEL BOTERO CUARTAS, para actuar como apoderada de la demandada ROSA MARGARITA CORREA DUARTE, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -archivo 027 del expediente digital-.

QUINTO: AGREGAR al informativo el escrito de respuesta a la demanda presentado por la apoderada judicial de la demandada ROSA MARGARITA CORREA DUARTE, visible en el archivo 027 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MAYRA ALEJANDRA PACHECO LIZCANO, para actuar como apoderada de los demandados JORGE EDISSON ARÉVALO DUARTE y JORGE LUIS DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD ARÉVALO DURÁN, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -archivo 037 del expediente digital-.

SÉPTIMO: Conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia, **SE NIEGA** la solicitud que realizó el apoderado judicial de la parte actora

Radicación: 2021-00344-00
Proceso: VERBAL
Demandante: LETY ALEXANDRA VALENCIA PRADA
Demandados: MÓNICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA, JORGE LUIS DE LA SANTISIMA TRINIDAD AREVALO DURAN, JORGE EDISSON AREVALO DUARTE y ROSA MARGARITA CORREA DUARTE

respecto de la curadora ad litem designada a las demás personas indeterminadas -archivo 037 del expediente digital-, a cuyo **RELEVO** se procede y a DESIGNAR en su lugar a la abogada:

EVELIN JULIETH CHAVEZ NAVAS	Avenida González Valencia #54-25 Apt 1504 Bucaramanga-Santander E-mail: evelynchaveznavas@gmail.com	322-7021581
--	---	-------------

La designada desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría del Despacho líbrese el telegrama respectivo.

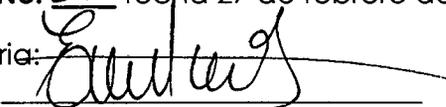
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 31 fecha 27 de febrero de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00136-00
Proceso : Reorganización
Demandante : Deyvis Orlando Quitian Rojas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES

Dentro de la respectiva oportunidad, la apoderada del acreedor PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ formuló recurso de reposición, contra el **numeral décimo** del auto del 13 de octubre de 2023, mediante el cual el Despacho ordenó:

“DECIMO: OFICIAR a la Gobernación de Santander en atención a su oficio No. 20230147715 de agosto de 2023, -Archivo N° 040 del expediente digital- poniéndole de presente que el proceso Rad. No. 68001 3103 009 2022 0018400 de que conocía el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga y el Rad. No. 680013103004-2022-00126-00, del que lo hacía el Juzgado Cuarto homólogo, fueron remitidos al trámite concursal y que, por tal razón, las medidas allá decretadas están por cuenta de este trámite y que, por ende, los dineros retenidos en atención de dichas medidas, deberán remitirse al juez el concurso.

Así mismo, para que informe si la cuenta por pagar que se indica en dicho oficio que existe a favor del CONSORCIO S&M SANTANDER 2018, surge con ocasión de la ejecución del contrato de obra No. 00002140 de 2019 - MEJORAMIENTO DE LA VIA BETULIA-PUENTE RAMERA QUE COMUNICA CON LA RUTA DEL CACAO MUNICIPIO DE BETULIA SANTANDER-; caso en el cual deberá poner esos dineros por cuenta del presente proceso, dado que la medida decretada en relación con el mismo por el Juzgado Noveno Homólogo dentro del proceso Rad. No. 68001 3103 009 2022 0018400 de que el mismo conocía, se dejó a disposición del presente trámite.”

En respaldo del disenso se manifestó:

Que dicha orden desconoce las circunstancias en las que fue decretada la medida de embargo por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 009-2022-00184-00, dirigida a la Gobernación de Santander como pagadora; ello, teniendo en cuenta que dicha medida recae sobre el crédito que tenía a su favor el CONSORCIO S&M SANTANDER 2018, conformado por DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS y SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA, este último respecto de quien continúa el aludido proceso, del cual actualmente conoce el Juzgado Segundo Civil de ejecución de sentencias de Bucaramanga.

En ese orden de ideas, considera que no es cierto que dicha medida cautelar quedara en su totalidad por cuenta del juez del concurso, pues su práctica y el porcentaje a descontar a favor de cada uno de los consorciados se encuentra

actualmente pendiente de decisión en sede de segunda instancia; sentido en el cual concluye que tampoco es correcto que se le haya ordenado a la Gobernación de Santander dejar a disposición del presente proceso la totalidad de los dineros provenientes de la medida cautelar que recae sobre el CONSORCIO S&M SANTANDER 2018, en relación con el contrato de obra N°00002140; con lo cual se estarían cobijando no solo los recursos del deudor en reorganización, sino también el porcentaje de participación que el señor SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA tiene en el consorcio, respecto de quien se continuó el referido proceso y a quien no se extienden de manera automática las consecuencias de la apertura del concurso del deudor DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS; pues el inicio del proceso de reorganización solo trae como consecuencia el cese de cualquier acto persecutorio frente al insolvente, más no, de manera automática, respecto de sus codeudores.

Posteriormente, en atención de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, del recurso de reposición se corrió traslado a la apoderada del deudor, quien guardó silencio al respecto.

De otra parte, se encuentran pendientes de decisión los siguientes asuntos:

- La promotora posesionada aportó póliza ordenada mediante auto del 25 de enero de 2024 -Archivo N°113- e igualmente presentó informe inicial de su función como promotora con fundamento en lo reglamentado en la Resolución 100-001027 del 24 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Sociedades; en el cual además de referirse al cumplimiento de cada una de las cargas impuestas en el auto de apertura del presente trámite, pone de presente que luego de realizar un diagnóstico económico y financiero sobre la viabilidad de la empresa, considera que los dineros retenidos y constituidos en títulos judiciales son muy necesarios para el deudor, debido a que éste tiene actualmente un contrato de obra con la Empresa de Servicios Públicos de Santander - ESANT S.A.S. ESP, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR SANITARIO RIO FONCE MARGEN DERECHA SECTOR BARRIOS BELLA ISLA, PALMERAS Y EL RECODO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER" y, se encuentra en etapa de ajuste de diseños, que ha sido imposible continuar debido a falta de fondos de caja para cumplir con los diferentes gastos que implica licitar con gobernaciones y alcaldías, razón por la cual sugiere que se levanten las medidas cautelares y se le entreguen al deudor los títulos judiciales que se constituyeron para este proceso en cuantía de TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 3.700.000.000), en punto de lo cual agregó que garantiza que mientras funja como promotora, vigilará que dichos dineros sean utilizados para el pago de los gastos de administración y nuevos contratos de obra civil que generen ingresos al flujo de caja y que sirvan para honrar las obligaciones del acuerdo ofrecido a los acreedores.
- Por su parte, el abogado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ presentó poder conferido por GFCM COMERCIAL MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE. ENTIDAD NO REGULADA. SUCURSAL COLOMBIA.

- A su turno, la abogada Daniela Echeverri Ríos, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado, allega documento que da cuenta de la subrogación parcial realizada entre el acreedor CONCREMOVIL S.A.S. y SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A., en virtud del pago por importe de \$24.727.119 que esta última realizó a favor de la primera, respecto de la obligación que tenía a cargo el deudor en reorganización DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS; solicitando, por ende, que se le reconozca como subrogataria y por tanto, acreedora.
- En otro aspecto, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se recibió el proceso ejecutivo Rad. 68001-3103-003-2022-00270-000, iniciado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, PROYECTOS Y CONSTRUOBRAS SAS y LAURA NATHALIA PALACIOS RUEDA; estas dos últimas personas, respecto de quienes se terminó el proceso en virtud de la renuncia que en relación con las mismas se hiciera con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió una decisión la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del recurrente, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Conforme lo anterior, procede entonces el Despacho a analizar si en el caso de marras se incurrió en el yerro denunciado por el recurrente, quien considera que habría interpretado éste las medidas de embargo puestas a su disposición como juez del concurso en la presente causa, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, que originariamente conoció Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 009-2022-00184-00, en términos que “*desconoce las circunstancias en las que fue decretada ...*” y, haberlo hecho de manera tal que involucra no solo los recursos del deudor en reorganización, sino también el porcentaje de participación que el señor SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA tiene en el consorcio ejecutado, pese a que respecto de éste se continuó la ejecución y no se extienden de manera automática las consecuencias de la apertura del concurso del deudor DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS.

Para dilucidar lo pertinente se impone tener en cuenta los términos en que el juzgado de conocimiento del ejecutivo decretó las medidas en cuestión y de las cuales se comunicó, en lo pertinente, a esta agencia judicial mediante oficio OECCB-OF-2023-05404, así:

“EMBARGO Y RETENCIÓN “de los saldos de sumas de dinero adeudados por parte de la Gobernación de Santander al contratista CONSORCIO S&M SANTANDER 2018 como resultado de la ejecución del contrato de obra N°00002140 de 2019 “MEJORAMIENTO DE LA VIA BETULIA-PUENTE RAMERA QUE COMUNICA CON LA RUTA DEL CACAO MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER” suscrito entre CONSORCIO S&M SANTANDER 2018 representado legalmente e integrado por DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS

con un 99% de participación y SANTIAGO SANCHEZ VESGA identificado con cédula de ciudadanía N°91.200.629 y participación del 1%.”. Para dichos efectos, téngase presente que las entidades a oficiar en pro del perfeccionamiento de la medida es la gobernación de Santander”, para lo pertinente se informa que la medida fue comunicada mediante oficio No. 0603 del 25 de agosto de 2022 por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga y oficio 05409 de la fecha, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

EMBARGO Y RETENCIÓN del porcentaje correspondiente al demandado de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias en GRUPO BANCOLOMBIA. / BANCO DAVIVIENDA S.A.S. / BANCO ITAÚ. / BANCO BOGOTÁ. / BANCO BBVA. / SERFINANZA, como resultado del contrato de obra N°00002140 de 2019 “MEJORAMIENTO DE LA VIA BETULIA-PUENTE RAMERA QUE COMUNICA CON LA RUTA DEL CACAO MUNICIPIO DE BETULIA, SANTANDER” suscrito entre CONSORCIO S&M SANTANDER 2018 representado legalmente e integrado por DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS con un 99% de participación y SANTIAGO SANCHEZ VESGA identificado con cédula de ciudadanía N°91.200.629 y participación del 1% y la Gobernación de Santander.”, para lo pertinente se informa que la medida fue comunicada mediante oficio No. 0602 del 25 de agosto de 2022 por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga y oficio 05410 de la fecha, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.”

Lo anterior para significar que, una cosa es que para referirse al consorcio allá accionado hubiera elegido el juez de dicha causa, hacerlo tomando en consideración la identidad de quienes lo integran y discriminando el porcentaje de la participación de cada uno de éstos en el mismo y, otra cosa muy diferente, que al decretar la medida se hubiera discriminado que el objeto de la misma fuera exclusivamente el porcentaje de sólo uno de los integrantes de dicho consorcio y particularmente, del que a la postre fue admitido en reorganización.

Ahora bien, no discute el Despacho el planteamiento del recurrente de que, atendiendo que, por imperativo legal se excluyera de la ejecución al consorciado que fue admitido en el presente trámite y continuado aquélla respecto del otro, habría tenido que limitarse la medida que se dejó a disposición del juez del concurso sólo a la parte que involucra el porcentaje de participación consorcial correspondiente al deudor en éste; lo cual sin embargo no implica que sea ente el juez del concurso que pueda aquél discutir la decisión que al respecto adoptó el juez del ejecutivo en los términos anteriormente transcritos, planteándolo como una cuestión de mala interpretación que de la misma estuviera haciendo esta agencia judicial, a pesar de que las medidas fueron decretadas, a no dudarlo, como indefectiblemente se tiene a partir de dichos términos, contra el consorcio en general y puestas así a disposición de ésta y adicionalmente, cuestionando la ejecutoriedad de esa decisión refiriendo que “*su práctica y el porcentaje a descontar a favor de cada uno de los consorciados se encuentra actualmente pendiente de decisión en sede de segunda instancia*”, cuando se desconoce absolutamente en el presente trámite situación alguna de éste último tipo y a qué pudiera obedecer dicha afirmación.

Sobre el particular téngase en cuenta que si bien de conformidad con lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, "**las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse**", no puede perderse de vista que esta misma norma consagra que el criterio para decidir al respecto lo determina el que ello "*convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada*"; en punto de lo cual, en manera alguna el planteamiento del recurrente puede tenerse como una situación constitutiva del evento en que dicha norma autoriza al juez del concurso, en este caso, para levantar una medida que ha sido puesta a su disposición.

Así las cosas, no existe mérito para modificar la decisión recurrida y, por ende, la misma se mantendrá; en punto de lo cual, sin embargo, se dispondrá oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga en relación con el proceso ejecutivo Rad. No. 2022-00184-00 del que venía conociendo, para que le precise al Despacho lo pertinente en relación con el alcance de las medidas decretadas dentro de dicho proceso y que el mismo dejó a disposición del presente asunto; con cuyo propósito habrá de remitírsele copia de la presente providencia.

De otra parte, visto el informe inicial presentado por la promotora, así como la recomendación que la misma hace de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución al deudor de los depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia, argumentando al respecto, en apretada síntesis, que en atención de las mismas no cuenta éste con los recursos necesarios para atender los gastos implicados en la participación en procesos licitatorios para el desarrollo de su actividad comercial; estima el Despacho que en efecto estaría ello orientado a la conservación de la empresa y con ello, al cumplimiento del propósito que al efecto tiene establecido el trámite de reorganización, por manera que para atender a dicho propósito, pero también el relativo a velar por la salvaguarda de los intereses de los acreedores del deudor, en atención a lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se accederá parcialmente a dicha recomendación y al efecto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de las cuentas bancarias del deudor, con miras a concederle un margen prudente de flexibilidad que le permita continuar con el giro ordinario de sus labores y de esa manera generar recursos con los cuales pueda no sólo atender los gastos de administración de su empresa, sino también las obligaciones que adquiera en virtud del acuerdo de reorganización que pueda llegar con ocasión del presente trámite.

Cumple al respecto precisarle a la promotora que no es correcta su afirmación de que se encuentren por cuenta del presente trámite depósitos judiciales en cuantía de TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.700.000.000), dado que dicho total se obtiene de sumar el importe de todos los títulos que le reportó el Banco Agrario, dentro de los cuales sin embargo existen varios que se encuentran cancelados por conversión a los Juzgados civiles de ejecución de sentencias, algunos de los cuales también fueron convertidos a este Despacho y otros que a la fecha aún reposan en la cuentas de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga; siendo los que a continuación se relacionan los únicos que están a disposición del juez del concurso:

DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	91522342	Nombre	DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS			
							Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor		
460010001825886	1098664643	PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 3.015.961,91		
460010001825887	1098664643	PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 99.273.974,89		
460010001825888	1098664643	PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 240.136.013,00		
460010001825889	1098664643	PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 63.433.748,75		
460010001825890	1098664643	PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 64.929.856,00		
460010001825891	1098664643	PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 15.546.345,75		
460010001831545	9004267651	SYM INGENIEROS SAS SYM INGENIEROS SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2023	NO APLICA	\$ 829.913,10		
460010001836158	8001972684	DIAN BUCA RAMANGA	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2023	NO APLICA	\$ 3.406.000,00		
460010001847036	91522342	DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 864.014.808,19		
460010001847062	9004267651	SYM INGENIEROS SAS SYM INGENIEROS SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 7.508.228,00		
						Total Valor	\$ 1.982.198.851,58	

En el anterior sentido adicionalmente ha de tenerse en cuenta que habrá de esperarse a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias se pronuncie en el sentido en que se anticipó se le requerirá, en relación con el alcance de las medidas que decretó en el proceso ejecutivo Rad. No. 2022-00184-00 del que venía conociendo y que puso a disposición del presente trámite, a las cuales obedecen los primeros 6 títulos de la anterior relación, así como el No. 460010001847036, constituido por la Gobernación de Santander por valor de \$864.014.808; al paso que en lo que toca a los títulos Nos. 460010001831545 por valor de \$829.913 y 460010001847062, por valor de \$7.508.228, constituidos por el Municipio de San Gil, se desconocen igualmente los términos de la medida cautelar en virtud de la cual fueron puestos a disposición de este Despacho y por cuya razón se dispondrá también oficiar a dicho ente territorial para que aclare lo pertinente.

Ahora, en cuanto la garantía constituida por la promotora a través de la compañía SEGUROS DEL ESTADO, se aceptará la póliza judicial No. 11-41-101027267 que fue allegada el pasado 1º de febrero; en tanto cumple la misma con lo ordenado por esta agencia judicial y lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la superintendencia de sociedades.

En otro aspecto, teniendo en cuenta que las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso Rad. No. 2022-00270-00 de que conocía el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, son anteriores al inicio del presente proceso de reorganización; se ordenará incorporar dicho proceso ejecutivo al presente trámite.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ para actuar como apoderado de la sociedad GFCM COMERCIAL MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE. ENTIDAD NO REGULADA. SUCURSAL COLOMBIA, en tanto no acreditara aquél la existencia de algún crédito a favor de esta con cargo al señor DEIVY ORLANDO QUITIAN ROJAS, en cuya virtud hubiera de tenersele en el presente trámite como acreedor de este último.

Finalmente, previo a dar trámite a la solicitud presentada por la abogada Daniela Echeverri Ríos, se le requerirá para que se sirva aportar poder que la faculte para actuar en representación de la sociedad SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral décimo del auto de fecha 13 de octubre de 2023;, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias del señor *DEIVYS ORLANDO QUITIAN ROJAS*; por lo expuesto sobre el particular en precedencia. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, así como la entrega de los depósitos judiciales; por lo expuesto al respecto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga en relación con el proceso ejecutivo Rad. No. 2022-00184-00 del que venía conociendo, para que a la mayor brevedad y con los respectivos soportes, le precise al Despacho lo pertinente en relación con el alcance de las medidas decretadas dentro de dicho proceso y que dejó a disposición del presente asunto; con dicho propósito remítasele copia de la presente providencia.

QUINTO: OFICIAR a la Alcaldía de San Gil para que se sirva informar el origen de los dineros retenidos al señor *DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS* -C.C. No. 91.522.342. - e identificar plenamente la orden de embargo en virtud de la cual fueron consignados a la cuenta de este Juzgado, los días 19 de octubre y 26 de diciembre de 2023, respectivamente, los títulos judiciales Nos. 460010001831545, por valor de \$829.913 y 460010001847062, por valor de \$7.508.228.

SEXTO: ACEPTAR la garantía constituida por la promotora *OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO*, a través de la póliza N°11-41-101027267, de la compañía SEGUROS DEL ESTADO.

SEPTIMO: INCORPORAR a la presente reorganización el siguiente proceso:

Radicado 68001-3103-003-2022-00270-000 iniciado por BANCOLOMBIA S.A, en contra de *DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS*, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga- Archivo124Cdn01-

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado *JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ* para actuar como apoderado de la sociedad *GFCM COMERCIAL MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. SOCIEDAD*

FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE. ENTIDAD NO REGULADA. SUCURSAL COLOMBIA; por lo manifestado al respecto en precedencia.

NOVENO: REQUERIR a la abogada Daniela Echeverri Ríos, para que se sirva aportar poder para actuar en representación de la sociedad SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

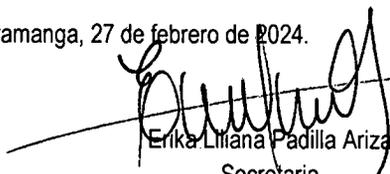


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

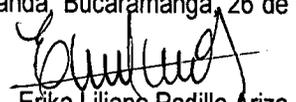
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **31**.

Bucaramanga, 27 de febrero de 2024.



Erika Liriana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00346-00
Proceso : Verbal- Responsabilidad Civil
Providencia : Rechazo
Demandantes : ALBERTO GOMEZ BELEÑO
Demandado : JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CARVAJAL Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro.

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado 13 de febrero, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por ALBERTO GÓMEZ BELEÑO, GRICELDA VILLANUEVA CENTENO, EDILMA, DAMARIS, AIDELIT Y DANIEL GÓMEZ VILLANUEVA, en contra de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CARVAJAL y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

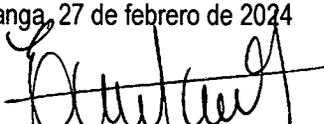
SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

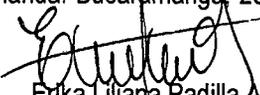
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>31</u></p> <p>Bucaramanga, 27 de febrero de 2024</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00348-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandantes : FERSACO S.A.S
Demandado : EDNA PATRICIA GÓMEZ GONZÁLEZ Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro.

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado 13 de febrero, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por FERSACO S.A.S, en contra de EDNA PATRICIA y SANDRA YANETH GÓMEZ GONZÁLEZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

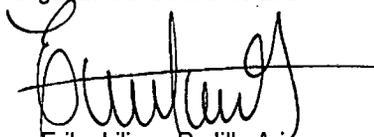
SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

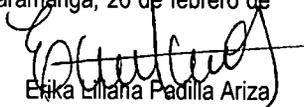
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>31</u></p> <p>Bucaramanga, 27 de febrero de 2024</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.


Erika Lilianna Padilla Ariza
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00002-00
Proceso : Verbal-Pertenencia.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : FAVIO FONTECHA ZÁRATE
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA SEPULVEDA GARAVITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y el artículo 375 ibidem lo hace de manera especial para el ejercicio de la acción de pertenencia.

Del estudio del escrito genitor se detecta las falencias que a continuación se detallan:

1. Las pretensiones primera, segunda y tercera carecen de precisión respecto del inmueble objeto de la demanda, en consecuencia, deberá relacionarse en las mismas el folio de matrícula inmobiliaria del bien cuya declaración de pertenencia se pretende
2. Se observa que la demanda se encuentra dirigida contra los herederos indeterminados de la señora ROSA SEPÚLVEDA GARAVITO, sin embargo, no se acredita con el respectivo registro de defunción que ésta haya fallecido.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del CGP, la demanda tendría que dirigirse no sólo contra los herederos indeterminados de la señora ROSA SEPÚLVEDA GARAVITO, sino también contra los determinados que se conozcan de la misma, acreditando el parentesco con el respectivo registro civil de nacimiento.
4. Deberá indicarse si se conoce del inicio de procesos de sucesión de la señora ROSA SEPÚLVEDA GARAVITO y, en caso afirmativo, aportar copia de la correspondiente providencia de apertura de la sucesión.
5. El poder con que se actúa fue conferido para iniciar proceso verbal de declaración de pertenencia en contra de la señora ROSA SEPULVEDA GARAVITO y sus herederos indeterminados; no obstante, la demanda está dirigida exclusivamente respecto de éstos últimos. En consecuencia, dicho poder habrá de corregirse según corresponda, considerando, además, de ser el caso, que habría de contarse con poder para accionar contra herederos determinados de aquélla.
6. El hecho segundo de la demanda se limita a señalar que *“el inmueble en cuestión, fue ocupado por mi mandante desde el año 1997”*, omitiendo señalar con mayor presión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría tenido lugar.
7. Se solicitó prueba testimonial omitiendo informar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, por lo cual no cumple dicha solicitud con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

Debe tener lugar un pronunciamiento expreso frente a cada reparo señalado y aportarse un nuevo escrito de demanda debidamente integrado, en el que ello se atienda.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

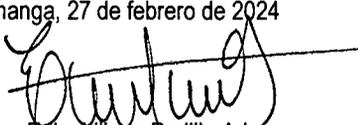
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de PERTENENCIA impetrada, a través de apoderado judicial, por FAVIO FONTECHA ZÁRATE, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA SEPULVEDA GARAVITO y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de declaración de pertenencia; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al actor el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 37.
Bucaramanga, 27 de febrero de 2024
 Erika Liliana Padilla Ariza. Secretaria

Al despacho del señor Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024,


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-001-2024-00017-00
Proceso : Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Providencia : Inadmite.
Demandante : DEIBY YESSID PÉREZ PÉREZ
Demandado : JAIRO ANTONIO REY MANTILLA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y el artículo 368 del C.G.P., lo hace de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Los términos en que se redactó el **hecho segundo** de la demanda dificultan su comprensión, siendo deseable además que al corregirlo se tenga en cuenta relacionar concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito a que se contrae la situación expuesta.
2. En la **pretensión primera** de la demanda se solicita la declaración de responsabilidad de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sin embargo, en los hechos de la demanda no se hace referencia a algún acto u omisión de dicha entidad a partir de los cuales pueda deducirse su responsabilidad. En consecuencia, deberá corregirse dicha inconsistencia según corresponda.
3. En el acápite de pretensiones se incluyeron conceptos, fórmulas y procedimientos que darían cuenta de la forma en que se obtuvo el monto de los perjuicios patrimoniales deprecados; aspectos que sin embargo no corresponden al acápite de pretensiones, sino al de juramento estimatorio en los términos contemplados en el artículo 206 del C.G.P. En consecuencia, deberá adecuarse la demanda en dicho sentido.
4. En la solicitud de medidas cautelares no se dio cumplimiento a lo exigido en el inciso quinto del artículo 83 del C.G.P.; en atención de lo cual deberá precisarse la Cámara de comercio a la que habría de oficiar para su materialización.

Debe tener lugar un pronunciamiento expreso frente a cada reparo señalado y aportarse un nuevo escrito de demanda debidamente integrado, en el que ello se atiende.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

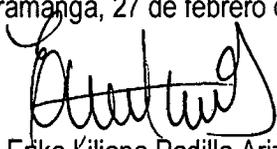
PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL** impetrada, mediante apoderada judicial, por DEIBY YESSID PÉREZ PÉREZ, MARTHA CECILIA FERREIRA VEGA Y JOSE GREGORIO PÉREZ RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos JOSE DANIEL Y JESÚS DAVID PÉREZ PÉREZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



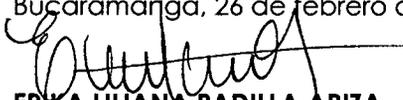
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 31</p> <p>Bucaramanga, 27 de febrero de 2024</p>  <p>Erika Lilibiana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Radicación: 2024-00019-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDERSON BARRERO BETHEL

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANDERSON BARRERO BETHEL**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$157'422.612,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1098735172, anexo a la demanda y visible en los folios 54 y 55 del archivo No. 2 del cuaderno principal del expediente digital.
- 2. CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$41'701.600,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el Pagaré No. 1098735172, anexo a la demanda y visible en los folios 54 y 55 del archivo No. 2 del cuaderno principal del expediente digital.

Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2024, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

Radicación: 2024-00019-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDERSON BARRERO BETHEL

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o, en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA S.A.S. -que actúa por conducto de DANYELA REYES GONZÁLEZ, a su vez representante judicial de dicha sociedad-; para actuar como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido a dicha entidad -archivo No. 2 del Cdno. principal del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

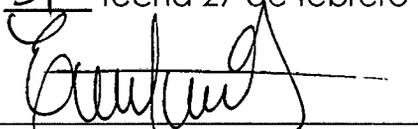


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 31 fecha 27 de febrero de 2024.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2024-00019-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDERSON BARRERO BETHEL

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero que figure a nombre del demandado **ANDERSON BARRERO BETHEL**, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT y BANCO SERFINANZA; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 298'686.318,00.

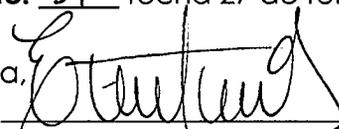
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 37 fecha 27 de febrero de 2024.

Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA